

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, STS
5766/2024, de 13 de noviembre — ECLI:ES:TS2024.5766**

**PONENTE: EXCMA. SRA. MARÍA ÁNGELES PARRA LUCÁN,
RESUELVE UNA IMPUGNACIÓN DE UN RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA**

El procedimiento en el que se plantean los recursos se inicia con una demanda de impugnación de filiación paterna no matrimonial que ejerce la madre en un reconocimiento de complacencia. La madre se había sometido a una fecundación *in vitro* cuando las partes no mantenían ninguna relación, con lo cual, en este proceso que inició la madre en solitario, la otra parte no había intervenido, no había prestado ningún tipo de consentimiento. Ya embarazada ella, las partes inician la relación, o más bien la retoman porque habían mantenido una relación sentimental con anterioridad. La niña nace en 2021 y es inscrita en el Registro Civil como hija de ambos. Y aunque él sabe que la niña no es hija biológica suya, la reconoce como hija, con el consentimiento de la madre. Pocos meses después, en mayo de 2021, la pareja rompe, y la madre y la niña cambian de domicilio. En septiembre, la madre interpone demanda por la que solicita que, como él no es el padre biológico de la niña, se le cambien los apellidos y se ordene la rectificación de la inscripción en el Registro Civil. El Juzgado de Primera Instancia desestima la demanda porque había posesión de estado de la menor como hija del demandado. Según entiende este Tribunal, la legitimación para interponer la demanda conforme al art. 140.2 CC solo corresponde en este caso a la hija y al progenitor que realizó el reconocimiento de complacencia, no a la madre que lo consiente. La madre interpone recurso de apelación y la Audiencia Provincial (SAP Lugo 565/2023 — ECLI:ES:APLU:2023:565) dicta sentencia por la que estima el recurso y declara que el demandado no es el padre. En este caso, la Audiencia considera que la acción de impugnación de la paternidad de un reconocimiento de complacencia de una relación extramatrimonial se puede ejercitar no solo al amparo del art. 140.2 CC, sino al amparo del art. 137 CC. Según este último artículo, la madre puede ejercitar la acción en interés del menor en el plazo de un año; además, considera que, en este caso, no hay posesión de estado, ya que los actos de padre carecieron de constancia, continuidad y permanencia en el tiempo. A día de hoy, en los dos años de vida de la menor, no se ha formado una relación paternofilial ni una conexión cuya ruptura pueda perjudicar a la menor, con lo cual no se dan las circunstancias para mantener el reconocimiento de complacencia. Ante esta resolución de la Audiencia Provincial, el varón interpone recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

La Sala decide desestimar los recursos, al considerar que hay una falta de efecto útil. El razonamiento se basa en una serie de consideraciones muy bien argumentadas y que podemos considerar toda una lección sobre el tema.

Hablando de los reconocimientos de complacencia y de su impugnación es obligado acudir a la STS de 15 de julio de 2016, en la que se empiezan definiendo como

«aquellos reconocimientos en los que el autor del reconocimiento, sabiendo o teniendo la convicción de que no es el padre biológico del reconocido, declara su voluntad de reconocerlo con el propósito práctico de tenerlo por hijo biológico suyo: con la finalidad jurídica de constituir entre ambos una relación jurídica de filiación paterna como la que es propia de la paternidad por naturaleza». El resultado de todo ello es una filiación legal (fruto del reconocimiento), que el Código Civil enmarca dentro de la filiación biológica, pero que carece de base biológica. El problema viene cuando se decide impugnar ese reconocimiento, porque es evidente que en estos casos no cabe la impugnación por error, porque no lo hay. Pero recurriendo a esta acción de impugnación de la filiación biológica se puede demostrar fácilmente, mediante pruebas biológicas, que no es el progenitor biológico, y la impugnación es evidente que triunfará.

En esta materia apreciamos unas clarísimas deficiencias de la regulación de las acciones de filiación, con diferentes interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales que provocan una cierta inseguridad jurídica.

Partimos de la doctrina de la Sala de lo Civil que establece que

Cabe que quien ha realizado un reconocimiento de complacencia de su paternidad ejercite una acción de impugnación de la paternidad, fundada en el hecho de no ser el padre biológico del reconocido. Si esa acción prospera, el reconocimiento devendrá ineficaz. La acción procedente será la regulada en el art. 136 CC si la paternidad determinada legalmente por el reconocimiento es matrimonial en el momento de ejercicio de la acción; y será la que regula el art. 140.2 CC si la paternidad es no matrimonial y ha existido posesión de estado, aunque ésta no persista al tiempo del ejercicio de la acción.

En el caso que se juzga, debemos acudir al art. 140 CC y no al 137 CC como estimó la Audiencia Provincial.

El gran debate entre las partes en el caso que nos ocupa se ha centrado en si existía o no posesión de estado de la relación paternofilial.

El recurrente en casación impugna la valoración de la sentencia de la Audiencia acerca de que no existió posesión de estado, ya que insiste que había promovido un procedimiento de medidas paternofiliales e incluso unas medidas cautelares para que se constituyese un régimen de visitas. En este punto, la doctrina de la Sala establece que la posesión de estado tiene un componente fáctico (*nomen, tractatus, fama*) y un componente jurídico (si esos hechos probados son constitutivos del concepto jurídico de posesión de estado). El dato de que la Audiencia Provincial no haya tenido en cuenta la petición de esas medidas no es decisivo para afirmar la existencia de posesión de estado de la filiación en este caso, aunque sí es un hecho para valorar que el demandado en el tiempo que convivió con la madre trató a la hija como propia. El art. 140 CC y la relevancia que se le da a la posesión de estado lo que pretende es dificultar la impugnación de la filiación estableciendo un plazo de caducidad. Basta con que haya existido una posesión de estado, a lo que comúnmente en sociedad se considera «trato como hijo», para que la acción de impugnación quede sometida al régimen del art. 140.2 CC. El precepto, además, se refiere a quien aparece como progenitor, sin distinguir, con lo que cada uno de ellos puede impugnar su relación de filiación y la del

otro. La madre no está ejerciendo la acción en nombre y representación de la hija, sino en nombre propio, porque está legitimada para ello, conforme al art. 140 CC.

Hay que añadir que en el caso que estamos viendo, la remisión a las normas que regulan las acciones de filiación no privan de legitimación activa a la madre (que consiente el reconocimiento de complacencia). El legislador, para el reconocedor de complacencia, concilia los intereses en juego con el principio de que esta filiación por reconocimiento se ajuste a la veracidad, permitiendo la impugnación en los plazos previstos. Ante esto, la solución no puede ser diferente cuando es la madre quien ejercita la acción.

Como reflexión final sobre el tema y los dilemas jurídicos que plantea, es muy interesante señalar que el TS considera que las exigencias del principio de veracidad biológica o prevalencia de la verdad biológica (arts. 10.1 y 39.2 CE) pueden y deben justificarse con las que impone el principio de seguridad jurídica en las relaciones familiares y de estabilidad de los estados civiles, en interés de los menores de edad. La Constitución no impone que, en la filiación por naturaleza, la verdad biológica prevalezca siempre sobre la realidad jurídica. Añade el TS que no cabe sostener la ilicitud de la causa del reconocimiento de complacencia sobre la base de que la intención del reconocedor es hacer nacer, al margen de las normas sobre la adopción, una relación jurídica de filiación entre él y la persona de la que sabe o tiene la convicción de que no es hijo biológico suyo, puesto que dicha motivación no puede considerarse contraria a la ley, al orden público, ni a la moral (los reconocimientos de complacencia son frecuentes y no implican reproche social).

No se puede considerar que los reconocimientos de complacencia sean nulos de pleno derecho (salvo los absolutamente simulados, por ejemplo, para obtención de nacionalidad), pero en una visión un tanto crítica del tema sí que tenemos que tener presente la siguiente reflexión: el intento del reconocedor de complacencia es generar un vínculo de filiación de base no biológica, eludiendo las estrictas reglas de la adopción, en lo que podríamos decir que es un claro fraude de ley. La admisión de crear vínculos legales de filiación sin base biológica al margen de la adopción, usando como vía el reconocimiento, da carta de naturaleza al fraude de ley y convierte al reconocimiento como una alternativa legal a la adopción, creando una filiación revocable a voluntad durante los plazos de los arts. 136 y 140.2 CC que hemos estado viendo. En definitiva, se deja la filiación del reconocido en manos del reconocedor y del que consiente ese reconocimiento, y se establece la filiación usando «fraudulentamente» la vía del reconocimiento, a sabiendas de no ser el padre biológico, y después la destruye a través del ejercicio de la acción de impugnación, con el fundamento de la falta de vínculo biológico, de la que eran conscientes desde el mismo momento en que se produjo el reconocimiento.

Carmen Rosa IGLESIAS MARTÍN
Profesora Permanente Laboral
Área de Derecho Civil
Universidad de Salamanca
carmela@usal.es